

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE HACIENDA

Edicto de 3 de febrero de 2004, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas por el que se pone en conocimiento de Dña. Ginesa Iniesta Gracia el expediente incoado por el fallecimiento de D. Antonio Micol Ortiz.

Se hace saber a Dña. Ginesa Iniesta Gracia, en cumplimiento del Artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a los efectos de que en el plazo de 15 días contados a partir de la publicación del presente Edicto, formule cuantas alegaciones estime oportunas para su mejor derecho, en relación con el expediente incoado por el fallecimiento de D. Antonio Micol Ortiz, al amparo de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Madrid, 3 de febrero de 2004.—El Subdirector General de Gestión de Clases Pasivas, Heliodoro Giner Ubago.—5.084.

Edicto de 4 de febrero de 2004, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por el que se pone en conocimiento de D. José Camilo Espinosa Bonifaz la comunicación del Acuerdo de Resolución.

Hace saber a D. José Camilo Espinosa Bonifaz, en relación con el expediente incoado al amparo de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, que procede desestimar al interesado la ayuda por invalidez permanente solicitada al amparo de dicha Ley. Y ello en cumplimiento del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 4 de febrero de 2004.—El Subdirector General de Gestión de Clases Pasivas, Heliodoro Giner Ubago.—5.088.

MINISTERIO DE FOMENTO

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 2365/01 y 1956/02.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 15 de octubre

y 5 de noviembre de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2365/01 y 1956/02.

«Examinado el recurso de formulado por Euro Levante 96, S.L., contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 25 de abril de 2001, que le sancionaba con multa totalizada de 150.000 ptas. (901,52 euros) por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, por dos infracciones del art. 141.p) de la Ley 16/87 (expte. IC-00057/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada Resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado, y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso este que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales de presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica como infracción grave en el artículo 141.p) los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el artículo 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. Respecto a los defectos procedimentales alegados en el recurso es de señalar que la tramitación del procedimiento sancionador se ha ajustado en todo momento a las normas legales y reglamentarias pertinentes (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto; Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común). Y es de destacar, respecto a la alegación de no haberse notificado la propuesta de resolución, que el art. 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que se refieren a audiencia al interesado, en su punto 2, señala: “Salvo en el supuesto contemplado por el art. 13.2 de este Reglamento, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, de conformidad con lo previsto en el art. 3 y en el punto 1 del art. 16 del presente

Reglamento”. Y añade el punto 3 del citado art. 19, que la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento. Por tanto, la propuesta de resolución figura en el expediente, pero, en base a lo expuesto, no es preceptiva su notificación al interesado.

III. En cuanto al principio de presunción de inocencia que invoca el recurrente, cabe acudir a lo dicho por el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de julio de 1988: “Para la aceptación de la presunción de inocencia del art. 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba” y el art. 173.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que “los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios administrados”. En el caso que nos ocupa constan en el expediente, como se ha dicho, discos-diagrama en los que se reflejan los hechos que han dado lugar a la sanción de los que los Servicios de Inspección han levantado la correspondiente acta, fielmente reproducida en la notificación de inicio del expediente sancionador, por lo que no procede admitirse la alegación de vulneración del principio aludido.

IV. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 hasta 230.000 ptas., teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a multa de 150.000 ptas. (901,52 euros) por dos infracciones.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Euro Levante 96, S.L., contra la expresada Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 25 de abril de 2001, (expte. IC-00057/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción